



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 22/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2015 00201	Verbal	MAURICIO SALVADOR - VELASQUEZ vs GUILLERMO ANDRES RIOS PANTOJA	Auto no repone auto No repone auto, concede recurso de apelación	21/09/2022
5200131 03001 2018 00153	Verbal	AMELIA ZORRILLA BOLAÑOS vs TEKTON ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.	Auto de tramite Concede prorrogas al perito por 40 días, precisa a las partes que en la audiencia del 29 de septiembre se surtirá practica de las pruebas decretadas, salvo la pericial	21/09/2022
5200131 03001 2021 00008	Ejecutivo Singular	TERESA DE JESUS JIMENEZ vs CRISTIAN MARCELO PEREIRA	Auto termina proceso por pago Termina proceso por pago, ordena cancelar cautelares, archiva	21/09/2022
5200131 03001 2021 00097	Verbal	EMMA FABIOLA - SALAZAR ROSERO vs COOTRANAR LTDA.	Auto de tramite Tiene por contestada a la objeción juramento estimatorio, en su oportunidad con agenda se fijará fecha para audiencia.	21/09/2022
5200131 03001 2021 00274	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SERRATO vs JUAN CARLOS - ERAZO GUANGUE	Aprueba acuerdo de pago y termina proceso Aprueba transacción, termina proceso, archiva	21/09/2022
5200131 03001 2022 00134	Verbal	ALEJANDRO GELPUD INSANDARA vs COMERCIALIZADORA SUPREMA	Auto de tramite Inadmite llamado en garantía formulado por el Banco de Bogota, en contra del Consorcio Suprema, concede 5 días para subsanar.	21/09/2022
5200131 03001 2022 00134	Verbal	ALEJANDRO GELPUD INSANDARA vs COMERCIALIZADORA SUPREMA	Auto de tramite Tiene por notificada y contestada demanda, reconoce personería, tiene surtido traslado de excepciones, requiere a entidades	21/09/2022
5200131 03001 2022 00143	Ejecutivo Singular	MONTUFAR SAS vs CONSORCIO INGENIEROS CONSULTORES	Auto de tramite Requiere a la parte demandada, remita recursos dentro de los 2 días siguientes.	21/09/2022
5200131 03001 2022 00189	Ejecutivo Singular	RODRIGO ARBOLEDA MARTINEZ vs PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS	Auto acepta retiro demanda Acepta retiro de demanda, archiva	21/09/2022
5200131 03001 2022 00195	Verbal	MARCO ANTONIO BRAVO MORENO vs TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	21/09/2022
5200131 03001 2022 00196	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA vs MARTA CECILIA - PAZ MARCILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Libra mandamiento ejecutivo, decreta embargo del bien	21/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2022 00204	Verbal	OSCAR MARINO - ENRIQUEZ HIDALGO vs BANCO BBVA COLOMBIA	Auto de tramite Requiere a la parte demandante, allegue en un solo documento la demanda y anexos	21/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/09/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FLIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Ejecutivo No. 2015-201
Demandante: Mauricio Salvador Velásquez
Demandado: Guillermo Andrés Ríos
Interlocutorio N° 1160



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte activa de la Litis, contra el auto proferido el 08 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia.

I. DEL RECURSO ENFILADO

La recurrente sustente su inconformidad en los siguientes términos:

Señala que, una vez se ordenó despacho comisorio 003 del 22 de abril de 2021, se llevaron a cabo las gestiones apropiadas para lograr su perfeccionamiento ante la Alcandía de Pasto, entidad que, debido a su gran carga laboral, no ha efectuado la orden emanada por esta instancia judicial.

Advierte que, ante la demora de la comisionada, no puede sancionarse a la parte activa con el desistimiento tácito, pues no es a la libelista a quien pueda imputársele tal atraso.

De otra parte refiere que, en su consideración, la aplicación del numeral 2º del artículo 317 del CGP es inapropiada para este caso, por cuanto, estando pendiente de cumplirse la notificación personal de la pasiva, el Despacho debió requerir a la parte interesada para que cumpla dicha carga procesal, tal como precisa el numeral 1º ibídem.

Adicionalmente advierte *“que el hecho de que hasta la presente fecha no se haya notificado al ejecutado, obedece a que existe la necesidad de consumir la medida cautelar para garantizar el cumplimiento de la obligación perseguida por la vía ejecutiva.*

Ejecutivo No. 2015-201

Demandante: Mauricio Salvador Velásquez

Demandado: Guillermo Andrés Ríos

Interlocutorio N° 1160

Pero también, no debe perderse de vista que jurisprudencia ordinaria ha dispuesto que cualquier actuación interrumpe el término para el decreto del desistimiento tácito, cuando efectivamente hay una actuación pendiente por resolver por parte del Juzgado para su impulso o cualquier solicitud de parte”

II. CONSIDERACIONES

Toda vez que, el recurso de reposición propuesto por la accionante se torna procedente, conforme dispone el artículo 318 del CGP, esta instancia judicial pasa a resolver la súplica impetrada.

Revisados los documentos aportados con el libelo genitor de la acción, se logra constatar que efectivamente, la última actuación surtida por la activa al interior del proceso data del 05 de mayo de 2021.

A este respecto, la recurrente menciona haber realizado diferentes gestiones, encaminadas al perfeccionamiento de la medida de secuestro emanada por la judicatura; no obstante, ninguna de ellas se encuentra aparejada al expediente, dando a conocer las situaciones acaecidas dentro del trámite o que dieran lugar a impulsar la causa.

Es decir, transcurrió más de un año al interior del proceso, sin que la demandante cumpliera con sus cargas procesales.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación errada del numeral 2° del artículo 317 del CGP, vale traer a colación, de manera primigenia el contenido del artículo 298 del CGP:

“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.”

De suerte que, estando pendiente el perfeccionamiento de una medida cautelar, como es el secuestro, no era dable a esta instancia judicial requerimiento para notificación al demandante, según preceptúa el artículo

Ejecutivo No. 2015-201

Demandante: Mauricio Salvador Velásquez

Demandado: Guillermo Andrés Ríos

Interlocutorio N° 1160

317 numeral 1° del CGP. Tesis que además es avalada por la parte impugnante al señalar que, por encontrarse pendiente la satisfacción de la cautela, no se había realizado las actuaciones necesarias para llevar a cabo la notificación de la parte accionada.

Por lo antes referido, no se repondrá el auto de 08 de septiembre de 2022.

En lo que hace alusión al recurso de apelación enfilado, según dispone el artículo 321 del CGP, se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE.

PRIMERO. No reponer el auto N° 1125 del 08 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación respecto del auto N° 1125 del 08 de septiembre de 2022 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia, en el efecto devolutivo.

Para tal fin remítase copia del expediente digital al superior funcional, informando que va por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Notificado en estados, 21 de septiembre de 2022

D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1e0ef3293dc90aee947b14a50ae5421f4ee2fd340bab19788557192282c561**

Documento generado en 21/09/2022 01:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Nro. 2018-153
Interlocutorio Nro. 1162
Demandante: Amelia Margarita Esperanza Zorrilla Bolaños,
Demandada: Tekton Arquitectura e Ingeniería S.A.S.
Sin Sentencia.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se ha recibido memorial del señor perito, ingeniero Vicente Parra Santacruz, a través del cual, solicita se amplíe el término para la elaboración del trabajo pericial encomendado, teniendo en cuenta sus responsabilidades como docente de la Universidad de Nariño, un viaje programado con razonable anticipación y lo extenso del cuestionario en la pericia encargada.

Siendo ello así, se accederá de manera favorable, otorgando para el efecto el término de cuarenta días calendario, advirtiéndole desde ya, que aquel término es improrrogable, atendiendo a la proximidad de fenecimiento del término que trata el artículo 121 del CGP.

En este escenario, se advierte a las partes procesales que, con el fin de dar continuidad y agilidad al recaudo probatorio, de cara al fenecimiento del término con el que el despacho cuenta para culminar la instancia, la audiencia programada para el jueves veintinueve septiembre del año en curso, **sí se llevará a cabo.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. **CONCEDER** el término improrrogable de **CUARENTA (40) DÍAS** calendario, conforme solicitud elevada por el señor perito, ingeniero Vicente Parra Santacruz, para la elaboración y entrega del dictamen pericial encomendado.

Segundo. Precisar a las partes que la audiencia de instrucción programada para el día 29 de septiembre de 2022 se surtirá para la práctica de las pruebas decretadas en oportunidad, salvo la pericial mencionada en este auto, tal como estaba dispuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0deda59be4c6b2a265a1768bad122d1b257609465126b2335e1caccf8c4268e**

Documento generado en 21/09/2022 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Con auto del 27 de abril de 2022, el Despacho aceptó la suspensión del proceso elevada por las partes, hasta el 31 de agosto de 2022.

Ahora, la parte ejecutante, remite memorial solicitando la terminación de la causa aduciendo el pago total de la obligación, de conformidad con acuerdo suscrito el pasado 25 de marzo del año avante.

En ese entendido, advirtiendo que el artículo 461 del CGP advierte que *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Se procederá de conformidad, ordenando el levantamiento de medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

PRIMERO. Reanudar el presente trámite judicial desde el 1º de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Aceptar la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme señalado en precedencia.

TERCERTO. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes o de ahorros, CDT y/o cualquier otro título bancario financiero que posea el señor Cristian Marcelo Pereira, identificado con C.C.1.085.292.646 en el Banco Agrario De Colombia, Banco Av villas, Banco Bbva, Banco Popular, Banco Santander, Banco Pichincha, Banco de Bogotá. Medida cumplida mediante oficio 031 del 22 de febrero de 2021.

Para el efecto oficiase a dichas entidades.

- El embargo de la posesión que el demandado Cristian Marcelo Pereira, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.292.646

Ejecutivo Singular N° 2021-008
Demandante: Teresa de Jesús Jiménez Díaz
Demandado: Cristian PereiraAuto
Interlocutorio N° 1157

ostenta sobre el bien inmueble ubicado en Briceño Lejana 19-
Briceño Ojo de Agua, matrícula inmobiliaria No.240-148963.
Medida cumplida mediante oficio del 23 de febrero de 2021.

Comuníquese esta decisión, por el medio técnico disponible a la
Oficina Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda
de conformidad.

CUARTO. Previas anotaciones de rigor, archive el presente trámite
judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 21 de septiembre de 2022
D.P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ddba3dc03b23b15ec295bf91da7caf11829bd1a5583106344a6ed58ca478fa3**

Documento generado en 21/09/2022 01:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal RCE No. 2021-097

Demandante: Jesús Bastidas, Melba Salazar y otros. Demandado:

Benigna Guerra, Cootranar Ltda y otro.

Auto Interlocutorio: 1167



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, se avista que, dentro del término oportuno la parte accionante se pronunció sobre la objeción al juramento estimatorio formulada con la contestación de la reforma de la demanda, que fuera formulada por Liliana Lorena Gonzales Guerra y Benigna Delia Guerra Ortiz.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener como tempestivamente contestada la objeción al juramento estimatorio formulada con la contestación de la reforma de la demanda, que fuera formulada por Liliana Lorena Gonzales Guerra y Benigna Delia Guerra Ortiz.

SEGUNDO: De conformidad con la agenda del Despacho, en oportunidad, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 21 de septiembre de 2022.
D. P.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c9601fbeb0195dd82192a1dc811ff9dc28db6912bf17608ba0ac8f07e6806f**

Documento generado en 21/09/2022 01:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 29 de agosto de 2022, se requirió a las partes para que lleguen al plenario contrato de transacción suscrito entre estas.

En atención a lo ordenado se presentó ante esta instancia judicial acuerdo transaccional que cumple con lo preceptuado en el artículo 312 del CGP, en cuanto se ajusta a Derecho; fue celebrada los apoderados de las partes, debidamente facultados para el efecto y versa sobre la totalidad de las pretensiones debatidas en la causa, sin menoscabar las garantías mínimas de las partes.

Bajo tal entendido se ordenará la terminación del proceso, sin lugar a condenar en costas los extremos activos de la litis, de conformidad con el mandato legal.

A la par, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas al interior de la causa.

Ahora bien, advirtiendo el contenido del acuerdo y lo pretendido por las partes, se constata la existencia de dos títulos judiciales dentro del proceso, así:

- 448010000700779 por valor de \$ 79.323.164,74
- 448010000700946 por valor de \$ 4.122.690,42

Del primero, numero 448010000700779, se ordenará su fraccionamiento en dos títulos, uno por valor de \$30.000.000, cuyo pago se decretará a favor del señor Luis Alberto Rodríguez Serrato, identificado con cédula de ciudadanía 7.701.751; y otro, por el monto de \$49.323.164,74, que, junto con el segundo, esto es el número 448010000700946, se deberán pagar a favor del señor Juan Carlos Eraso, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.989.629

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción celebrado por las partes por encontrarse ajustada a Derecho.

Ejecutivo No. 2021 - 274
Demandante: Luis Alberto Rodríguez
Demandado: Juan Carlos Eraso
Auto interlocutorio No. 1168

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso, de conformidad con la parte considerativa de este proveído, sin condena en costas a cargo de las partes.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que se relacionan a continuación:

3.1 El embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Núm. 106-9736, que se denuncia como de propiedad del demandado Juan Carlos Eraso Guengue, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 12.989.629. Orden cumplida mediante oficio 005 del 14 de enero de 2022.

Comuníquese por el medio técnico disponible a la Oficina Instrumentos Públicos de La Dorada (Caldas), a fin de que proceda de conformidad.

3.2 El embargo del remanente que por cualquier causa se llegare a desembargar y el remanente del producto de lo embargado dentro del proceso ejecutivo Núm. 2021-00031 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada (Caldas), seguido por Banco Coomeva contra el señor Juan Carlos Eraso Guengue, identificado con C.C. 12.989.629. Orden cumplida mediante oficio 006 del 14 de enero de 2022.

Comuníquese a la autoridad judicial para que proceda de conformidad.

3.3 El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes y de ahorros, depósito a término fijo y cualquier otro producto, que el demandado Juan Carlos Eraso Guengue, identificado con cédula de ciudadanía Núm. 12.989.629, tenga en el Banco de Colombia, Banco BBVA, Banco Colpatria, Banco Occidente, Banco Davivienda, Banco Popular y Banco de Bogotá en esta ciudad. Orden cumplida mediante cautela 008 del 14 de enero de 2022.

Comuníquese a las entidades bancarias señaladas, a fin de procedan de conformidad.

3.4 El embargo de las acciones que el demandado señor Juan Carlos Eraso Guengue, identificado con cédula de ciudadanía 12.989.629 con 98.139.058, tiene en la Sociedad Clínica Nuestra Señora de Fátima S.A., identificada con NIT 8912000327, ubicada en la ciudad de Pasto. Orden cumplida mediante cautela 007 del 14 de enero de 2022

Oficiése a la Clínicas Nuestra Señora de La Lajas para el efecto.

Ejecutivo No. 2021 - 274
Demandante: Luis Alberto Rodríguez
Demandado: Juan Carlos Eraso
Auto interlocutorio No. 1168

CUARTO: Ordenar el fraccionamiento del título N° 448010000700779, en las siguientes cantidades:

- Por la suma de \$30.000.000, que deberá pagarse a favor de a favor del señor Luis Alberto Rodríguez Serrato, identificado con cédula de ciudadanía 7.701.751.
- Por el monto de \$49.323.164,74, que se pagará a favor del señor Juan Carlos Eraso, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.989.629.

QUINTO: Ordenar el pago del título judicial N° 448010000700946 a favor del señor Juan Carlos Eraso, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.989.629.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVESE el expediente con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

*Se notifica en ESTADOS del 22 de septiembre de 2022
D.P.*

Ejecutivo No. 2021 - 274
Demandante: Luis Alberto Rodríguez
Demandado: Juan Carlos Eraso
Auto interlocutorio No. 1168

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f56691049c7f56205b63ad699cd1f4fe5f0e53224fa39f1f6ac0f997fa28fc**

Documento generado en 21/09/2022 01:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Banco de Bogotá ha formulado llamamiento en garantía en contra de Consorcio Suprema, a fin de que, en caso de ser condenado dentro del proceso, este último pague el monto de la indemnización correspondientes.

De conformidad con el artículo 65 del C. G. del P. la demanda por medio de la cual se llama en garantía debe cumplir con los requisitos de que trata el artículo 82 del mismo estatuto adjetivo, así como de las normas que resulten aplicables, siendo conforme a este último caso, procedente traer a colación la Ley 2213 de 2022.

En tal contexto la judicatura encuentra que el libelo de llamamiento en garantía carece del requisito consagrado en el numeral 7 del artículo 82 del CGP.

En tal entendido deberá precisarse los montos pertinentes por concepto de juramento estimatorio, a efectos de surtir el trámite correspondiente.

Adicionalmente, se dirige en contra de un consorcio, sobre el cual, el Despacho advierte, no puede recaer la acción, según ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos “no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016)¹

Por lo tanto, deberá encaminarse adecuadamente la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía que formula Banco de Bogotá contra Consorcio Suprema, por lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte

¹ Corte Suprema de Justicia. Auto del 16 de octubre de 2019. Radicado 11001-02-03-000-2019-03286-00. M.P.: Álvaro Fernando García

Proceso Verbal de RCE No. 2022-134
Demandante: Alejandro Gelpud Isandara y otros
Demandado: Banco de Bogotá y otros
Auto Interlocutorio: 1165

convocante en garantía, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 21 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1988e1e1d4ca2d7db83398d91c544427360cfee5171c1a6a1922abcc90abdf97**

Documento generado en 21/09/2022 01:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La parte demandante, ha arribado al Despacho memorial pretendiendo se tenga por realizados los trámites de notificación personal de los demandados Paola Andrea Buch Realpe, Banco de Bogotá, Invergranco SAS y Comercializadora Suprema SAS, a la par que solicita se ordene el emplazamiento de la señora Luz Mary Burbano Valencia.

Para el efecto aporta la siguiente información:

- ✓ Paola Andrea Buch Realpe: certificado emitido por la empresa de servicio Postal Pronto Envíos, en la que se da cuenta que, se remitió a la dirección física de la accionada citación para notificación personal conforme señala el artículo 291 del CGP.
- ✓ Luz Mary Burbano Valencia: certificado emitido por la empresa de servicio Postal Pronto Envíos, en la que se informa que la dirección aportada es incorrecta.
- ✓ Pantallazo de correo electrónico del 12 de agosto de 2022, en el que se remite documentos contentivos de demanda y anexos, auto admisorio y escrito de notificación personal a Banco de Bogotá, Invergranco SAS y Comercializadora Suprema SAS, a través de sus correos de notificación.

En ese entendido, toda vez que, las diligencias demostradas se han realizado conforme preceptúan las legislaciones vigentes, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada una de ellas.

Siendo que la señora Paola Andrea Buch Realpe, no ha comparecido ante el Juzgado a efectos de realizar su notificación personal, según señala el artículo 291 del CGP, se requerirá a la interesada para que proceda a realizar la notificación por aviso de la accionada, según establece el artículo 292 ibidem.

De su parte, en lo que refiere a la señora Luz Mary Burbano, previo a ordenar su emplazamiento, se dará aplicación al parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En lo que respecta a Banco de Bogotá, Invergranco SAS y Comercializadora Suprema SAS., se tendrán como debidamente notificados de la acción desde el 18 de agosto de 2022, según señala el artículo 8 de la Ley 2213 de esta anualidad.

Vale la pena señalar que, Banco de Bogotá presentó oportunamente, contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, cuyo trámite de traslado se ha surtido en debida forma, según señala el artículo 9º párrafo de la Ley 2213 de 2022.

De su parte, Comercializadora Suprema también se pronunció tempestivamente sobre la acción, formulando excepciones de fondo, de las remitió copia a la accionante, conforme señala el artículo 9º párrafo de la Ley 2213 de 2022.

En el orden expuesto se reconocerá personería adjetiva a los apoderados judiciales, dentro de presente trámite.

Finalmente, se avista que, Invergranco SAS no ha presentado contestación oportuna a la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener debidamente notificados de la acción a Banco de Bogotá, Invergranco SAS y Comercializadora Suprema SAS., desde el 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Tener tempestivamente contestada la demanda por parte de Banco de Bogotá y Comercializadora Suprema SAS.

TERCERO: Tener como debidamente surtido el traslado de excepciones de fondo propuestas por Banco de Bogotá y Comercializadora Suprema SAS, conforme señala el artículo 9º párrafo, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada Adriana Lucía Villanueva Angulo, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.129.581.816 y Tarjeta Profesional N° 207.102 del C. S. de la J., como apoderada de Banco de Bogotá, conforme memorial poder suscrito a su favor.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al abogado HERNANDO JOSE BOLIVAR BELTRAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.051.866 y tarjeta profesional número 209.036 del C. S. de la J., como apoderado de Comercializadora Suprema, conforme memorial poder suscrito a su favor.

SEXTO: Requerir a la activa para que proceda con el trámite de notificación por aviso de la señora Paola Andrea Buch Realpe, según dispone el artículo 292 del CGP.

SÉPTIMO: Requerir a las Oficinas de Tránsito y Transportes de la Ciudad de Pasto y Cali (VC), a las cámaras de comercio de Pasto y Cali, y a la DIAN, para que, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen al Despacho si en sus bases de datos aparece la dirección de domicilio de la señora Luz Mary Burbano Valencia, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.284.501.

OCTAVO: tener como no contestada la demanda por parte de Invergranco SAS,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados, 21 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f852c523c295875feaa05cc8d308da60ca569c76f4f275447986b0e0f9b4b6**

Documento generado en 21/09/2022 01:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se observa que la parte demandada, ha presentado recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto que libró mandamiento de pago y frente al auto que decretó medidas cautelares; no obstante, a fin de darle trámite a tal ruego, es menester requerir a fin de que hagan las siguientes precisiones:

i) Se adjuntan al correo del 13 de septiembre del año en curso (05:05 p.m.), 31 archivos, los cuales no precisan un orden adecuado, y en todo caso, al revisarlos, se advierte que cada uno conserva un tamaño razonable, que permite la unión de ellos en un solo archivo PDF o al menos su organización de manera adecuada y en menor número de archivos que los adjuntos.

Por tanto, la parte demandada habrá de corregir lo pertinente, foliando el archivo que se adjunte; atendiendo para lo anterior, lo previsto en la Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020, dirigida a los abogados litigantes.

ii) Se observa que, dichos recursos no fueron remitidos de manera concomitante a su contraparte, tal como lo exige el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del CGP. Por tanto, corregido el archivo en la forma prevista en el anterior literal, tendrá que remitirse de manera concomitante a la parte ejecutante, quien, para todos los efectos, entenderá que, el recurso se presentó, como se dijo, el 13 de septiembre de 2022.

De manera que, a efectos de que no haya confusión, la parte demandada tendrá que remitir junto con el recurso, esta providencia judicial.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandada, para que, dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes, remita los recursos de reposición en subsidio apelación presentados frente al auto que libró mandamiento de pago y la providencia que decretó medidas cautelares, atendiendo las observaciones hechas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87a2d47e4dd1dcae521363bc30d8cabcdffe67c86a832d9ed632104c20a6494**

Documento generado en 21/09/2022 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintiuno (21) septiembre de dos mil veintidós (2022)

Con oficio radicado el 20 de septiembre avante, la parte accionante solicitó el retiro de la demanda, la cual, vale decir, se inadmitió mediante auto calendarado a 08 de septiembre de esta anualidad.

Visto el paginario, se advierte que el demandado no fue notificado, siendo procedente la solicitud del extremo activo al tenor del artículo 92 del C. G. del P., destacando en este punto, que en el asunto de marras no fueron decretadas ni practicadas medidas cautelares.

Por lo expuesto la suscrita Jueza Primera Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la demanda ejecutiva propuesta por Ana María Molina y Rodrigo Fernando Arboleda Martínez en contra de Plataforma Constructores SAS, por las razones explicitadas en la motivación de este auto.

SEGUNDO. Devolver los anexos a la actora sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados del 22 de septiembre de 2022

D.P.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbfe99119edfb048874f24f6dba06f5c3ab3754a3c54ecc105893977912d0a9**

Documento generado en 21/09/2022 01:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través de apoderada judicial, Helder Edilson Bravo Ojeda, Marco Antonio Bravo Moreno, Noraldo Alfredo Bravo Ojeda y Carmen Bravo Ojeda proponen acción verbal de responsabilidad civil, contra Alberto Aguirre Henao y otros, a fin de que, previo trámite judicial de rigor, se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que se esbozan:

1. De las partes.

Al respecto el numeral 2º del artículo 82 *ibídem* establece que en la demanda se debe indicar el número de identificación de los demandantes y de sus representantes y el de los demandados si se conoce, por lo que es necesario que se suministre dicha información, cédula de ciudadanía o NIT, según corresponda, ya que en el libelo introductorio nada se dice al respecto.

2. Del tipo de acción y las pretensiones.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 82 *ibídem* establece que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, por lo que resulta indispensable que tanto en el poder conferido como en la demanda se aclare si la acción que se adelanta se trata de una responsabilidad civil contractual o extracontractual para cada una de las partes, pues se citan los dos tipos de responsabilidades de forma indistinta en todo el cuerpo de la demanda y frente a todos los demandantes.

Bajo ese sentido, se insta de igual modo a la parte para que adecue las pretensiones atendiendo al tipo de responsabilidad al que dirige la demanda –contractual o extracontractual–.

3. Anexos.

Allegue nuevamente copia de la cédula de ciudadanía del señor Elder Edison Bravo Ojeda pues la aportada resulta ilegible y el certificado de existencia y representación de la aseguradora QBE Seguros ahora Zurich Colombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en forma completa, ya que el anejado se aporta desde la página nro. 5, el folio 115 que

se torna totalmente ilegible y que según se describe en la demanda corresponde al informe de policía del accidente de tránsito, así como el folio 134 que corresponde al informe ejecutivo.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. del P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, la que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora, el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal interpuesta por Helder Edilson Bravo Ojeda, Marco Antonio Bravo Moreno, Noraldo Alfredo Bravo Ojeda y Carmen Bravo Ojeda contra Alberto Aguirre Henao y otros, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en el presente asunto a la abogada ÁNGELA MILENA VITERI ZAMBRANO, portadora de la T. P. Nro. 344.851 del C. S de la J., e identificada con cédula de ciudadanía 1.087.415.702 como apoderada judicial de la parte demandante, conforme las facultades que le fueron otorgadas en el memorial poder suscrito a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 22 de septiembre de 2022

Proceso Verbal Nro. 2022 – 00195
Demandantes: Helder Edilson Bravo Ojeda y Otros
Demandos: Alberto Aguirre Henao y Otros
Interlocutorio Nro. 1170

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7e3b43cf30d5c390ee45749f1117531d5c113a2c357bf7e7246c587494ad16**

Documento generado en 21/09/2022 01:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, (N), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante providencia No. 1133 del 9 de septiembre del año en curso, la Judicatura inadmitió el presente asunto, señalando las falencias encontradas en la demanda y sus anexos. Ítems que han sido subsanados en el escrito que antecede, por lo que se emitirá la decisión que en derecho corresponde.

Consideraciones.

1. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que la obligación se encuentra contenida en los pagarés Nro. 05710106000337605, 05710106400035239, 05710106800136447 y 05900006004614647, y la escritura pública Nro. 1.056 del 06 de marzo de 2007 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, a través de la cual se “... *constituye HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, en favor de EL BANCO DAVIVIENDA S.A...consistente en un lote distinguido como Lote No. UNO (1) CABAÑA UNO (1) que hace parte integrante de la Urbanización TEGUALDA – Propiedad Horizontal, ubicada en el municipio de Chachagui... al cual le corresponde el folio de Matrícula Inmobiliaria número 240-94118... Que la hipoteca que se constituye por medio de este instrumento tiene por objeto garantizar a DAVIVIENDA el crédito otorgado y los que se otorguen a LA HIPOTECANTE, así como todas las obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de esta escritura que LA HIPOTECANTE tuviere o llegare a tener a favor de DAVIVIENDA en Unidades de Valor Real (UVR) o en moneda legal colombiana cualquiera sea su causa, que consten en pagarés u otro título valor...*”

2. Al efecto, se anuncia que la demandada se ha sustraído al pago de los pagarés así:

- a. 05710106000337605: 1 de octubre de 2021.
- b. 05710106400035239: 3 de septiembre de 2021.
- c. 05710106800136447: 2 de septiembre de 2021.
- d. Pagaré diligenciado con espacios en blanco el cual respalda la obligación Nro. 05900006004614647: 15 de octubre de 2021.

3. Así entonces, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.

4. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor del demandante y el lugar de domicilio de la demandada, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

5. Revisado el certificado del folio de matrícula inmobiliaria obrantes a folios 116 y ss del documento 03 expediente digital, se avista que, sobre el inmueble allí relacionado, se encuentra constituida hipoteca abierta sin límite de cuantía solo en favor de Banco Davivienda S.A., ejecutante en este pleito.

6. Se procederá a decretar el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, conforme dispone el artículo 468 del CGP.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra Martha Cecilia Paz Morcillo identificada con C.C. Nro. 51.551.167; para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor de Banco Davivienda S.A. identificado con NIT. 860034313-7, las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré Nro. 05710106000337605:

a) Por concepto de capital TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$37.757.951), más intereses moratorios a partir del 25 de agosto de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

b) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$3.448.431), liquidados desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 24 de agosto de 2022.

2. Pagaré Nro. 05710106400035239:

a) Por concepto de capital CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$51.425.780), más intereses moratorios a partir del 25 de agosto de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

b) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.072.064), liquidados desde el 03 de septiembre de 2021 hasta el 24 de agosto de 2022.

3. Pagaré Nro. 05710106800136447

a) Por concepto de capital DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE

PESOS (\$243.047.179), más intereses moratorios a partir del 25 de agosto de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

b) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHENTA Y SEIS PESOS (\$27.140.086), liquidados desde el 02 de septiembre de 2021 hasta el 24 de agosto de 2022.

4. Pagaré diligenciado con espacios en blanco el cual respalda la obligación Nro. 05900006004614647:

a) Por concepto de capital CIENTO CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$104.545.341), más intereses moratorios a partir del 25 de agosto de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación.

b) Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA PESOS (\$7.391.080), liquidados desde el 15 de octubre de 2021 hasta el 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario regulado por el artículo 468 del C.G.P.

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. La parte interesada notificará este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de DIEZ (10) DÍAS, que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo del bien inmueble dado en hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 240-94118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, de propiedad de la demandada y cuyo gravamen se constituyó con escritura pública Nro. 1.056 del 06 de marzo de 2007 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto.

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin que registre el embargo de aquel bien y a costa del interesado expida los correspondientes certificados, advirtiendo que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 Ley 2213 de 2022).

SEXTO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

Ejecutivo Hipotecario Nro. 2022-196
Interlocutorio Nro. 1164
Ejecutante: Banco Davivienda S.A.
Ejecutados: Martha Cecilia Paz Morcillo.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza.

l.a.m.z

Se notifica en estados de 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb4935bf1712eef2a01e973d26a8aff49ffb9bddbc7827cbc9d2746eb8aae6**

Documento generado en 21/09/2022 01:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se ha presentado demanda verbal, interpuesta por Oscar Marino Enríquez Hidalgo y María Socorro Ortiz Guerra, por intermedio de apoderado judicial, contra, Banco BBVA Colombia S.A.; para que previo el trámite legal correspondiente, se despachen favorablemente sus pretensiones.

Así y aunque sería del caso entrar a emitir decisión respecto a la admisión o no de la demanda, por ahora, no será posible como se pasa a ver.

Previo a su análisis el Juzgado requerirá a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con lo previsto en la Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020, dirigida a los abogados litigantes, teniendo en cuenta la actual modalidad de manejo de expedientes judiciales, pues los anexos, casi en su mayoría, carecen de completa legibilidad (se hace hincapié en los anexos que obran a páginas 24, 25, 29, 30, 32, 37, 45-54, 57, 58, 61-64, 66, 68, 71, 72 y 74), de manera que habrá de corregirse, aportando tales documentos previa verificación de que su contenido se encuentre de manera íntegra y con las características que dicha Circular prevé.

Se insta de igual manera para que se allegue la demanda con los anexos corregidos de manera íntegra, esto es, en un solo documento, a fin de llevar un orden adecuado del expediente digital.

Finalmente, se observa que, en el correo electrónico de radicación de la demanda, se insertan dos enlaces para acceder a lo que sería un dictamen pericial y el soporte de agotamiento de requisito de procedibilidad; sin embargo, al momento de dar clic, abre una ventana en la cual, solicita acceso a través de cuenta de *gmail* y aunado a ello, requiere de un permiso para su visualización, de manera que, es primordial que la activa de la Litis cumpla con los lineamientos del acto administrativo en mención, integrando en un solo archivo, libelo de demanda y anexos en su totalidad.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Verbal Nro. 2022-204
Interlocutorio Nro. 1161
Demandante: Oscar Enríquez y María Ortiz.
Demandado: Banco BBVA S.A.
Sin sentencia

PREVIO al estudio de la demanda, se REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes, allegue en un solo documento la demanda y sus anexos conforme a las directrices dadas en la Circular Externa CSJNAC20-36 emanada del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño de fecha 14 de agosto de 2020 dirigida a los abogados litigantes, cuyo tema gira en torno a su presentación y los documentos digitales, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

En caso de desatención a lo dispuesto, se procederá conforme lo autoriza el artículo 89 inciso 3 del CGP, a devolver la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 22 de septiembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290c143bb17964763c073d296bbf91e166decf6593d80d6a59da5d96ad0cd800**

Documento generado en 21/09/2022 01:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>